



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-200/2024 Y
SCM-JDC-2212/2024 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y GABRIELA TUXPAN
RODRÍGUEZ.

PARTES TERCERAS INTERESADAS:
MORENA Y GABRIELA HERNÁNDEZ
MONTIEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS Y LUIS ROBERTO
CASTELLANOS FERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil
veinticuatro.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Plurinominal, en sesión pública de esta fecha resuelve
confirmar la resolución impugnada, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO.....2
ANTECEDENTES3

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2024 (dos mil
veinticuatro), salvo otra mención expresa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDA. Acumulación.	8
TERCERA. Partes terceras interesadas	9
CUARTA. Causales de improcedencia	10
QUINTA. Requisitos de procedencia	12
Estudio de fondo.....	16
A.....	Síntesis de la sentencia impugnada.16
B.....	Síntesis de agravios.18
C.	Estudio de los agravios20
RESUELVE	30

GLOSARIO

Acto primigeniamente impugnado	La declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, con base en el rebase de límites a los gastos de campaña aprobados.
Acto y/o sentencia impugnada	Sentencia del catorce de agosto, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en los juicios electorales TET-JE-310/2024 y TET-JE-311/2024 acumulados, en donde se confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.
Partes Actoras, parte promovente	Gabriela Tuxpan Rodríguez y Partido Movimiento Ciudadano.
Autoridad responsable y/o Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-200/2024
Y SCM-JDC-2212/2024
ACUMULADOS

FM	Fuerza por México.
INE	Instituto Nacional Electoral.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Movimiento Ciudadano	Partido Movimiento Ciudadano.
NV	Partido Nueva Alianza.
PAC	Partido Alianza Ciudadana.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por Movimiento Ciudadano y Gabriela Tuxpan Rodríguez en sus escritos de demanda, así como de las constancias de los expedientes, se advierten los antecedentes siguientes:

I. Jornada electoral

El dos de junio, tuvieron lugar los comicios para renovar, entre otros cargos, el de personas integrantes del Ayuntamiento.

II. Sesión de cómputo

El cinco de junio se llevó a cabo, entre otros, el cómputo electoral municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala una vez concluido en la sede del Consejo General del ITE, se declaró la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento y se entregaron las constancias de mayoría relativa.

Los votos obtenidos por los partidos políticos en la elección de integrantes del ayuntamiento quedaron de la siguiente forma:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	LETRA
PAN	6	Seis
PRI	27	Veintisiete
PRD	5	Cinco
PT	1,011	Mil once
PVEM	*	*
Movimiento Ciudadano	1,007	Mil siete
PAC	136	Ciento treinta y seis
Morena	1224	Mil doscientos veinticuatro
NV	10	Diez
RSP	5	Cinco
FM	7	Siete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	132	Ciento treinta y dos
VOTACIÓN TOTAL	3,570	Tres mil quinientos setenta



III. Acuerdo INE/CG2012/2024

En sesión pública de veintidós de julio el Consejo General del INE resolvió mediante el acuerdo INE/CG2012/2024 las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas -entre ellas la de presidencia municipal y de comunidad- correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023- 2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro) en el estado de Tlaxcala.

IV. Juicio local

1. **Demandas.** Inconformes con lo anterior el veinticinco de junio las parte actoras presentaron escritos de demanda a fin de controvertir la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

2. **Sentencia impugnada.** El catorce de agosto, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los juicios electorales **TET-JE-310/2024** y **TET-JE-311/2024** en el sentido de **confirmar** la declaración de validez de la elección de los y las integrantes del ayuntamiento.

V. Juicio de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía

1. Demandas. Inconformes con la sentencia referida, el diecinueve y veinte de agosto, el Partido Movimiento Ciudadano -por conducto de su representante **Propietario** ante el **Consejo General del ITE-** y Gabriela Tuxpan Rodríguez -por propio derecho- presentaron ante el Tribunal local sus respectivos medios de impugnación.

2. Turno. Recibidas las demandas y su documentación, por acuerdos del veinte y veintidós de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SCM-JRC-200/2024** y **SCM-JDC-2212/2024**, respectivamente, mismos que fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios, esto es, para su sustanciación y, en su caso, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Instrucción. El veintidós y veintitrés de agosto, respectivamente, el magistrado instructor **radicó** los expedientes en la ponencia a su cargo; en su oportunidad **admitió** a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción, quedando los presentes asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-200/2024
Y SCM-JDC-2212/2024
ACUMULADOS

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al ser promovidos por un partido político, por conducto de su representante **propietario** ante el **Consejo General del ITE**, y una persona ciudadana, con el objeto de controvertir la sentencia por la que el Tribunal local, entre otras cuestiones, resolvió **confirmar** la declaración de validez de la elección de los y las integrantes del ayuntamiento.

Supuesto de competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Tlaxcala- en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166, fracción III, inciso b); y, 176, fracción III.

Ley de Medios: Artículos 3, párrafo segundo, inciso d); 86; 87, párrafo primero, inciso b); y, 88 párrafo primero, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación.

Esta Sala Regional advierte que existe conexidad en los medios de impugnación que se resuelven, ya que en ambas demandas se señala a la misma autoridad responsable y controvierten el mismo acto que es la sentencia impugnada en la que se determinó **confirmar** la declaración de validez de la elección de los y las integrantes del ayuntamiento, al establecer como infundados los agravios esgrimidos por las partes actoras en el juicio local.

Atento a lo anterior y por economía procesal, se debe acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **SCM-JDC-2212/2024** al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-200/2024**, por ser éste el primero en haberse presentado en esta Sala.

Acumulación que resulta procedente con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y, 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Atento a lo anterior, se deberá glosar **copia certificada** de esta **sentencia al juicio acumulado**.

TERCERA. Partes terceras interesadas

Se reconoce a **Morena** y **Gabriela Hernández Montiel** el carácter de partes terceras interesadas, en los juicios SCM-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-200/2024
Y SCM-JDC-2212/2024
ACUMULADOS

JRC-200/2024 y SCM-JDC-2212/2024, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios.

Ello, pues sus escritos de comparecencia como partes terceras interesadas se presentaron dentro de las setenta y dos horas de publicadas las demandas que dieron lugar a los presentes juicios, como se advierte de las cédulas de su publicación en los estrados del Tribunal Local y de los sellos de recepción plasmados sobre aquellos, lo que patentiza que ello se hizo dentro del plazo previsto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, dichos escritos contienen nombres y firmas de las partes terceras interesadas, en los cuales hacen patente su pretensión concreta y la razón de los intereses incompatibles que dicen tener ante los planteamientos que formula la parte promovente; pues, en esencia, **Morena** y **Gabriela Hernández Montiel**, la primera de ellas a través de su representante, y la segunda de ellas por derecho propio, desean que se confirme la resolución impugnada mientras que las partes actoras **-Gabriela Tuxpan Rodríguez y Movimiento Ciudadano-** aspiran a que se revoque la sentencia a efecto de que se declare la nulidad del proceso electivo por rebase del tope de gastos de campaña.

CUARTA. Causales de improcedencia

Por ser su examen una cuestión de estudio preferente y de orden público, previo al estudio de la controversia planteada, es necesario analizar y resolver sobre la causal de improcedencia invocada por **Morena** y **Gabriela Hernández Montiel**.

Al respecto, **Morena** señala que la demanda del juicio **SCM-JDC-2212/2024** deviene improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 y 10 de la Ley de Medios, ya que, en su concepto, la parte actora de ese juicio no está en potestad de solicitar la nulidad de la votación recibida de una elección, correspondiente al municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, lo anterior ya que, a su juicio, en términos de los artículos 79 y 80, de la ley en cita, así como los artículos 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, no es posible solicitarlo por esta vía.

Esta Sala Regional estima que es **infundada** la referida causal hecha valer por la parte tercera interesada.

Es así, ya que, contrario a lo que argumenta el partido Morena, la parte actora acude ante esta Sala Regional, en su calidad de candidata a la presidencia del Ayuntamiento, a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal local en la que consideró infundados los agravios esgrimidos por las partes actoras en contra de la declaración de validez de la



elección de integrantes del ayuntamiento, al estimar que tal determinación le causa una afectación.

De tal forma que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo primero, inciso b); 79, párrafo primero y 80, párrafo primero, inciso f), de la Ley de Medios, la parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, tomando en consideración que la determinación impugnada, eventualmente podría trascender en una afectación a su derecho político-electoral de ser votada, puesto que la controversia planteada se vincula con la validez de la elección en que participó.

Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 1/2014, de la Sala Superior, de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO².**

En ese sentido, contrario a lo señalado por Morena, este órgano jurisdiccional estima que deben **desestimarse** los planteamientos de improcedencia que invoca.

Por su parte **Gabriela Hernández Montiel**, refiere como causal de improcedencia en ambos juicios que no existe certeza respecto al procedimiento de fiscalización realizado

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

por la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que al no existir elementos mínimos suficientes para poder acreditar el rebase de tope de gastos de campaña deben desecharse los presentes juicios.

Esta Sala Regional estima que contrario a lo alegado por **Gabriela Hernández Montiel**, la materia a dilucidar precisamente versa sobre establecer si como afirma la parte actora fue errónea la determinación de la autoridad responsable al confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte tercera interesada deben verse en el fondo del presente asunto.

De ahí que esta Sala Regional establezca que deben **desestimarse** los planteamientos de improcedencia invocados por **Gabriela Hernández Montiel**.

QUINTA. Requisitos de procedencia

Los medios de impugnación reúnen los requisitos generales y -en el caso del juicio de revisión constitucional electoral- los especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1; y, 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

A. Generales.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la



autoridad responsable, haciendo constar el nombre del partido político Movimiento Ciudadano -por conducto de su representante **Propietario** ante el **Consejo General del ITE-** y Gabriela Tuxpan Rodríguez -por propio derecho-, cuyas firman se asentaron e identificaron los actos impugnados, la autoridad responsable, expusieron hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se surte este requisito, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a las partes actoras el diecinueve de agosto³, por lo que, si el escrito respectivo se presentó el diecinueve -por parte del partido Movimiento Ciudadano- y veinte -por parte de Gabriela Tuxpan Rodríguez, ambos del mes de agosto, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 88, párrafo 1 de la Ley de Medios, el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con **legitimación** para promover el juicio de revisión constitucional electoral, al tratarse de un partido político que actúa por conducto de su representante legítimo ante el **órgano responsable primigenio**, para controvertir una sentencia que estima le genera afectación a su esfera de derechos.

³Lo que se corrobora en términos de la cédula y razón de notificación personal y por correo electrónico que corren agregadas a fojas 698 del cuaderno accesorio único del juicio de revisión constitucional SCM-JRC-200/2024 que se resuelve.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito ya que fueron partes actoras en la instancia local, y ambas señalan que la resolución impugnada es contraria a su esfera jurídica, puesto que se confirma la declaratoria de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios se satisface, ya que, de conformidad con la legislación local, no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

B. Especiales.

Por lo que hace a la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, se surten además los requisitos siguientes:

a) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, la parte actora señala que la resolución impugnada vulnera el artículo 41 de la Constitución, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia **2/97** de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**



INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”⁴.

b) Violación determinante. Este requisito está cumplido, toda vez que la controversia gira en torno a diversas irregularidades que se atribuyen al Tribunal local al resolver el caso.

En ese entendido, de ser fundadas sus alegaciones, ello podría tener por efecto la revocación de la sentencia impugnada con impacto en los resultados la elección para la integración del Ayuntamiento.

c) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86, párrafo1, inciso d) de la Ley de Medios, ya que, de asistirle la razón al promovente, podría revocarse la sentencia impugnada.

Ello, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, la toma de posesión de las personas integrantes del Ayuntamiento tendrá lugar el **31 treinta y uno de agosto** del año en curso.

Estudio de fondo.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

A. Síntesis de la sentencia impugnada.

En primer término, la autoridad responsable estableció como pretensión de la parte actora, la nulidad de la elección de los y las personas integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, al existir un rebase de tope de campaña por un porcentaje de 1020.20 % (mil veinte punto veinte por ciento).

Una vez establecida la pretensión de la parte actora el Tribunal local refirió como fundamentación lo señalado en el artículo artículo 41, Base VI, así como el apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución⁵, y la fracción V, del artículo 99 de la Ley de Medios local⁶, en la que si bien, existe como causal de nulidad de la elección el excederse en los gastos de campaña en un monto mayor al cinco por ciento, lo cierto es que existen elementos mínimos necesarios para que se actualice dicha causal⁷: los cuales estableció de la siguiente forma:

- *La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña*

⁵ **Artículo 41.** (...) [...] VI. [...] La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

⁶ **Artículo 99.** Una elección será nula: [...] V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como: a) Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; b) Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y, c) Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. [...]

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 2/2018, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN** (Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26).



en un 5 por ciento por quien resultó triunfador en la elección.

- *Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.*

Además, con base en ello, estableció que la carga de la prueba del **carácter determinante** depende de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

- *Cuando sea igual o mayor al 5 por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez.*
- *En caso de que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.*

Con las delimitaciones anteriores el Tribunal local estableció que conforme a las constancias que obraban en el expediente el límite para gastos de campaña fue de \$26,144.55⁸, y contrario a lo que alegó la parte actora la candidata ganadora no gastó \$266,727.25⁹, sino que solo gastó \$91,627.24¹⁰, es decir, 350.46%¹¹, y no los 1,020.20 %¹² más sobre el tope de gastos de campaña, estableciendo con esto el Tribunal local

⁸ Veintiséis mil ciento cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos.

⁹ Doscientos sesenta y seis mil setecientos veinte siete pesos con veinte cinco centavos.

¹⁰ Noventa y un mil seiscientos veintisiete pesos con veinticuatro centavos.

¹¹ Trescientos cincuenta punto cuarenta y seis por ciento.

¹² Mil veinte punto veinte por ciento.

un porcentaje mucho menor al reclamado por la entonces parte promovente.

Dicha determinación del Tribunal local resulta importante, ya que al disminuir el porcentaje dicho órgano estableció que “*a menor porcentaje de rebase de tope es mayor la necesidad de probar la influencia en el electorado del hecho infractor*”, y dado que las partes actoras solo establecieron su reclamo en el rebase tan elevado, es que declaró como infundada la nulidad alegada por las partes, al considerar que no se aportaron elementos suficientes para establecer si existió o no determinancia en la causal aludida.

De esta forma al considerar infundados los agravios esgrimidos por las partes actoras primigenias es que confirmó la elección de integrantes del ayuntamiento.

B. Síntesis de agravios.

En la presente resolución se analizarán los agravios de manera conjunta en atención a que están relacionados íntimamente con la pretensión de la parte actora de revocar la sentencia impugnada a efecto de que se decrete la nulidad de la elección, ello en atención a la Jurisprudencia 4/2000¹³ de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.



En cuanto a los planteamientos de las partes actoras, de la lectura integral de las demandas, se advierte que los puntos medulares de inconformidad se sitúan en las siguientes temáticas:

Las partes actoras en estos juicios refieren como agravio que la resolución emitida determinó de manera errónea el monto de tope de gastos de campaña en \$ 26,144.55¹⁴, además aduce que es erróneo que la autoridad responsable determine que no se reunieron los requisitos respecto a la actualización de la causal de nulidad de la elección entonces invocada conforme a la jurisprudencia 2/2018: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**.

Lo anterior al considerar que se encuentra acreditado el rebase de gastos de campaña, con la resolución del Consejo General del INE en la que lo determinó por un porcentaje de 1020.20 %¹⁵, que posteriormente establecería en 350.46%¹⁶, y aun cuando de la garantía de audiencia de la candidata al Ayuntamiento postulada por Morena se redujo en cuanto a la cantidad alegada, lo cierto es que, sigue existiendo el rebase de tope de gastos de campaña que se expresa como agravio, y este debe actualizar la causal de nulidad de la elección aludida.

¹⁴ veintiséis mil ciento cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos.

¹⁵ Mil veinte punto veinte por ciento.

¹⁶ Trescientos cincuenta punto cuarenta y seis por ciento.

Adicional a lo anterior, la parte actora del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **SCM-JDC-2212/2024**, aduce existió una violación a los principios de legalidad y suplencia de la queja deficiente, toda vez de que el hecho de que disminuyera el porcentaje del rebase no significaba que no existiera el rebase aducido en la instancia previa.

Igualmente, las partes actoras refieren que el Tribunal local fue omiso en analizar las documentales que se encontraban a su alcance, y ello impidió que se percatara de que la conducta cometida por la candidata ganadora fue grave y dolosa, violando con ello la equidad de la contienda y al propiciar condiciones donde no existió equidad para todas las partes.

C. Estudio de los agravios

C.1 Causa de pedir.

De la síntesis de agravios se advierte que la causa de pedir tanto del Partido Movimiento Ciudadano y Gabriela Tuxpan Rodríguez consiste en que fue contrario a derecho que el Tribunal local validara el proceso electivo de personas integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, en tanto que consideran que en la especie se actualizó un rebase en el tope de gastos de campaña y consideran que el tribunal local estimó de manera errónea que **no quedaron plenamente acreditados** los elementos de que la violación fue grave, dolosa y determinante, por lo que debe



revocarse la sentencia impugnada a fin de que se decrete la nulidad de la elección aludida en la instancia previa.

C.2 Pretensión de la parte actora. Que se **revoque** la sentencia impugnada y se tenga por actualizado el rebase de tope de gastos de campaña de Morena y su candidata a la presidencia municipal del citado Ayuntamiento y, en consecuencia, se determine la nulidad de ese proceso electivo.

C.3 Cuestión previa. Antes de determinar si la pretensión de la parte actora es o no fundada, se considera necesario puntualizar algunas cuestiones en torno al Dictamen consolidado en materia de fiscalización y su relación con la posible causa de nulidad de una elección por rebase de tope de gastos de campaña.

En términos del artículo 77 de la Ley General de Partidos Políticos, párrafo 2, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y **de campaña**, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del INE, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General aludido del **dictamen consolidado** y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Por otra parte, de lo dispuesto por el artículo 334 y siguientes, del Reglamento de Fiscalización del INE, se desprende que el Dictamen consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que **contiene el resultado de las observaciones realizadas** en el marco de la revisión de los informes ya sea del periodo de precampaña o de campaña, **en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas** por los sujetos obligados; y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por su parte, en **la resolución que aprueba el Consejo General del INE controvertida se analizan las conclusiones sancionatorias señaladas en el Dictamen consolidado** relativo a los informes de precampaña y/o campaña, en el caso, del Estado de Tlaxcala, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados.

En consecuencia, **el Dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la resolución que aprueba el Consejo General del INE y** tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el



afectado poder cuestionar y controvertir, en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y **auténtica defensa**.

C.4 Análisis de la pretensión.

En concepto de esta Sala Regional los agravios de la parte actora son **inoperantes**, como se explica.

Ha sido criterio de este tribunal que, para que se actualice la hipótesis de nulidad de una elección por rebase del tope de gastos de campaña por un 5 % (cinco por ciento) deben reunirse ciertos elementos¹⁷:

- i) Debe existir una determinación emitida por la autoridad administrativa electoral que acredite el rebase en el tope de gastos de campaña en un 5 % (cinco por ciento) por la candidatura que resultó electa, y que esta determinación esté firme;
- ii) La parte que solicita la nulidad de la elección por esta causal tiene la carga de acreditar que la vulneración fue grave, dolosa y determinante;
- iii) La determinancia dependerá de la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar;
- iv) Finalmente, corresponde a la persona juzgadora, de conformidad con las especificidades y el contexto de

¹⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 2/2018 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**, publicada en aceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 25 y 26.

cada caso, establecer si se actualiza o no la determinancia.

Asimismo, este Tribunal Electoral ha sostenido que el primer elemento de los descritos anteriormente es indispensable para lograr acreditar la causal de nulidad por este supuesto.

En ese sentido, la Sala Superior también ha referido que no resulta válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer esta causal de nulidad de la elección, se pretenda que la persona juzgadora decrete el rebase de tope de gastos de campaña con base en elementos distintos al dictamen consolidado y a la resolución respectiva, así como en las determinaciones que sean emitidas por el INE en ese contexto¹⁸.

Lo anterior, porque los medios de impugnación previstos en la ley no constituyen una nueva instancia en materia de fiscalización, motivo por el cual, las personas juzgadoras no están en posibilidad de valorar las pruebas y los hechos ofrecidos en su demanda, distintos de las resoluciones del INE en materia de fiscalización, para concluir, a su vez, que se actualizó un rebase en el tope de gastos de campaña.

En ese sentido, es necesario considerar que de acuerdo con la Constitución el modelo de fiscalización ahí incorporado dota a la autoridad fiscalizadora de las facultades necesarias para efectuar una revisión integral y real de la documentación que

¹⁸ Criterio sostenido en SUP-JRC-387/2016, SUP-JRC-391/2017 y acumulados, SUP-JRC-95/2022.



soporta los ingresos y egresos de las personas, candidaturas y partidos políticos obligados. Es decir, el INE, por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano competente para determinar si una candidatura o un partido político incurrió en rebase de topes de gastos de campaña y, sobre esta resolución es que las candidaturas o los partidos políticos, de ser el caso, pueden solicitar la nulidad de la elección por esta causal.

Bajo esa lógica, si bien es el INE quien debe decretar que se rebasó el tope del gasto de campaña, esto se puede hacer a través de los mecanismos previstos legalmente para ello, como es, por un lado, la revisión de informes de campaña, por el otro, la sustanciación de procedimientos sancionadores de quejas en fiscalización¹⁹ y, finalmente, por medio de las vistas que los tribunales electorales hagan a la autoridad administrativa.

En efecto, de acuerdo con los criterios sostenidos por la Sala Superior, cuando en una demanda se haga valer un supuesto rebase de topes en los gastos de campaña sobre la base de gastos no reportados al INE, el tribunal en cuestión deberá informar a la autoridad administrativa para que, conforme a sus facultades, determine si los gastos señalados han sido reportados y, si no es el caso, los cuantifique en los topes de campaña de los dictámenes y resoluciones respectivos²⁰.

¹⁹ Criterio que se desprende del SUP-JRC-82/2022. En un sentido similar se ha pronunciado esta Sala Regional en, por ejemplo, la sentencia del juicio SCM-JIN-40/2024, entre otros.

²⁰ Criterio sostenido en SUP-REC-887/2018 y acumulados.

Lo anterior toma relevancia en el caso concreto, ya que la parte actora se queja de que el Tribunal Local debió tener por acreditada la causal de nulidad teniendo como base la resolución del INE por medio de la cual se aprobó el dictamen consolidado, en el que era posible considerar actualizado el rebase en los topes de los gastos de campaña de la candidatura que resultó electa.

Sobre todo, considerando que, en el caso concreto, de acuerdo con el dictamen respectivo a la candidatura, la autoridad fiscalizadora del INE atribuyó un rebase de tope de gastos de campaña equivalente al 350.46%²¹, equivalente a \$91,627.24²².

Sin embargo, se precisa que esta Sala Regional resolvió los recursos de apelación **SCM-RAP-79/2024** y **SCM-RAP-80/2024** acumulados –promovidos, en cada caso, por Morena y la ciudadana Gabriela Hernández Montiel–, en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución INE/CG2012/2024, así como el **Dictamen consolidado** INE/CG2011/2024 que le sirvió de base, emitidos por el Consejo General del INE, el veintidós de julio.

Al efecto, se precisa que entre las conclusiones que fueron revocadas por esta Sala Regional, están las identificadas con las claves **7_C10_TL** y **7_C28_TL**, a saber:

²¹ Trescientos cincuenta punto cuarenta y seis por ciento.

²² Noventa y un mil seiscientos veintisiete pesos con veinticuatro centavos, tal como se precisó en la sentencia impugnada, en donde se aclaró que no resultaba correcto el señalamiento en la demanda en el que se sostuvo que el rebase fue por el equivalente al 1,020 por ciento (mil veinte), lo que se corrobora en términos de las cantidades establecidas a foja 81 del Dictamen consolidado, primer recuadro.



Conclusión 7_C10_TL	Sanción
<p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$552,470.85 (\$522,020.41 correspondiente a las candidaturas únicas y \$30,450.44 correspondientes a las candidaturas comunes).</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>Monto involucrado: \$552,470.85</p> <p>Sanción equivalente al cien por ciento del monto involucrado.</p>

Conclusión sancionatoria	Conducta	Monto involucrado
7_C28_TL	<p>“El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$137,631.99 (Ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos con noventa y nueve centavos)</p> <p>Observación 39-Bis “Rebase del tope de gastos de campaña” del Dictamen Consolidado.</p>	<p>\$137,631.99 (Ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos con noventa y nueve centavos)</p>

Conclusiones, cuyas observaciones están relacionadas con el rebase de tope de gastos que le fue atribuido a Morena, así como a la ciudadana **Gabriela Hernández Montiel** y otra persona.

En el caso de la ciudadana nombrada, se tiene que la autoridad fiscalizadora del INE atribuyó un rebase de tope de gastos de campaña equivalente al 350.46%²³, equivalente a \$91,627.24²⁴, como se ilustra.

²³ Trescientos cincuenta punto cuarenta y seis por ciento.

²⁴ Noventa y un mil seiscientos veintisiete pesos con veinticuatro centavos, tal como se precisó en la sentencia impugnada, en donde se aclaró que no resultaba correcto el señalamiento en

**SCM-JRC-200/2024
Y SCM-JDC-2212/2024
ACUMULADOS**

ID	Nombre	Cargo	Gastos reportados A	Gastos no reportados B	Total de Gastos C=A+B	Tope de gastos D	Diferencia E=D-C	% F=(E*100)/D
27555	Gabriela Hernández Montiel	Presidencia Municipal	\$20,627.17	\$97,144.72	\$117,771.89	\$26,144.65	\$91,627.24	350.46%
Total			\$20,627.17	\$97,144.72	\$117,771.89	\$26,144.65	\$91,627.24	350.46%

Así, en la sentencia dictada por esta Sala Regional en los recursos de apelación señalados, se estableció que el referente utilizado por la autoridad fiscalizadora para determinar el rebase de topes de gastos de Morena y la ciudadana **Gabriela Hernández Montiel**, entre otro, fue la sumatoria de los conceptos siguientes:

- A)** Gastos reportados por la candidatura (de la ciudadana **Gabriela Hernández Montiel** -y la de otro candidato-.
- B)** Gastos “no reportados”, los cuales derivaron de la conclusión sancionatoria **7_C10_TL** del Dictamen consolidado respectivo.

De esta manera la inoperancia, en la especie, radica en que como los medios de impugnación **SCM-RAP-79/2024** y **SCM-RAP-80/2024** resueltos en esta misma sesión, se revocó la **conclusión sancionatoria** en que se basó la autoridad fiscalizadora para la cuantificación del rebase de tope de

la demanda en el que se sostuvo que el rebase fue por el equivalente al 1,020 por ciento (mil veinte), lo que se corrobora en términos de las cantidades establecidas a foja 81 del Dictamen consolidado, primer recuadro.



gastos de campaña; al considerarse que la misma vulneró el principio de exhaustividad y fue producto de una indebida valoración de la documentación precisada por Morena en su contestación al oficio de errores y omisiones que le fue cursado, concluyendo con ello en dichos recursos que no existió sustento alguno para la determinación llevada a cabo por la autoridad responsable -en los recursos de apelación- al haber transgredido el principio de certeza.

Es dable concluir que con motivo de ello se emitirá una nueva resolución en la que se generará un cambio jurídico sobre la materia de impugnación de los presentes juicios

Lo anterior, dado que el análisis de la **sentencia impugnada en torno al rebase de tope de gastos de Morena y la ciudadana Gabriela Hernández Montiel fue superado con lo resuelto** por esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación indicados, a partir de lo cual no podría tenerse por actualizado el rebase aludido por la parte promovente²⁵ y por tanto, no habría lugar al análisis sobre los agravios formulados por la parte actora en torno a si fue o no conforme a derecho que para el Tribunal local no se hubiera constatado la determinancia de dicha irregularidad.

²⁵ Sin que conduzca a algún fin práctico la modificación o revocación de la sentencia impugnada en torno a esta temática en particular, en tanto que a la fecha de su emisión todavía no existía pronunciamiento de esta Sala Regional en torno a la legalidad o ilegalidad en torno al rebase de tope de gastos de campaña establecido por la autoridad fiscalizadora, de manera que a la fecha en que fue emitida la sentencia impugnada ese era el estado de cosas.

Finalmente dado el sentido de lo determinado en los recursos de apelación **SCM-RAP-79/2024** y **SCM-RAP-80/2024** en que se ordenó revocar la conclusión 7_C28_TL, para el efecto de que, una vez analizados los aspectos referidos a la conclusión 7_C10_TL, se determinará si es dable tener por actualizados los rebases de topes de gastos de campaña de Morena y sus dos candidaturas, ello, en observancia al principio de certeza y seguridad jurídicas; y a efecto de que el Consejo General del INE realice un análisis exhaustivo de los gastos materia de resolución, remítase copia de la demanda de los presentes juicios, a fin de que, en el caso de así estimarlo pertinente, tome en consideración los gastos que a consideración de la parte actora fueron realmente erogados por el partido y candidata materia de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SCM-JDC-2212/2024** al diverso **SCM-JRC-200/2024**. En consecuencia, glótese copia certificada de esta sentencia al acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese en términos de Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-200/2024
Y SCM-JDC-2212/2024
ACUMULADOS

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívense** estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.